

e informe, en el plazo de seis meses, sobre la posibilidad de garantizar a Renfe el mínimo de tráfico requerido para el mantenimiento de la línea en explotación.

El citado informe será elevado al Gobierno por el Ministro de Obras Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de seis meses los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas conjuntamente a propuesta de Renfe, presentarán a la aprobación del Consejo de Ministros la determinación de las partidas que hayan de considerarse como no imputables, sobre la base de las previsiones del Plan Renfe mil novecientos setenta y dos mil novecientos setenta y cinco, a los efectos de lo prevenido en el presente Decreto.

Segunda.—Una vez aprobada por el Gobierno la propuesta a que se refiere la disposición anterior, el Ministerio de Hacienda efectuará la separación de las correspondientes consignaciones a partir del próximo proyecto de Presupuestos Generales del Estado.

Tercera.—Conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictaran las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
CONZALO FERNANDEZ DE LA MOYA Y MON

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento, de ambito interprovincial, para la actividad de Exhibición Cinematográfica.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo para que, por esta Dirección General se dicte Norma de Obligado Cumplimiento en la actividad de Exhibición Cinematográfica, de carácter interprovincial; y

Resultando que la Presidencia de la Comisión Deliberante constituida al objeto de establecer un Convenio Colectivo Sindical en la mencionada actividad exhibidora para las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla, informe al Sindicato Nacional del Espectáculo la conveniencia que se dictara Norma de Obligado Cumplimiento por entender no era factible, dadas las discrepancias existentes entre las representaciones económica y social, de la referida Comisión, la continuación de unas deliberaciones en las que no era posible una unificación de criterios;

Resultando que, en razón del aludido informe, la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo formuló la petición objeto de la presente al amparo de lo dispuesto en la norma vigésimo cuarta de las Sindicales y conforme a lo establecido en los artículos 10 y 16, respectivamente, de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y su Reglamento;

Resultando que a los efectos interesados y a tenor de lo establecido en el artículo 24 del antes citado Reglamento de 22 de julio de 1958, se celebró en esta Dirección General una reunión con los asesores que, a su petición fueron designados por la Organización Sindical en representación de las secciones económica y social;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en el presente caso viene determinada por el Decreto 280/1950, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento del Ministerio de Trabajo, y por la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos de 24 de abril y 22 de julio, respectivamente, ambos de 1958;

Considerando que las respectivas representaciones asesoras en la reunión cuya mención queda hecha mantuvieron los criterios que ya quedaron patentes tanto en las actas de las sesiones por la Comisión celebradas, como en los informes aportados, sin que, en consecuencia, al no ser modificados, pudieran abrir cauce de posible concordancia;

Considerando que del examen de los antecedentes que han constituido la base razonable de fundamento de la presente Norma esta Centro directivo ha ponderado las razones de las dos representaciones interesadas, así como las condiciones expuestas en el antes citado informe de la repetida Presidencia de la Comisión Deliberadora en cuanto respecta a la fecha de surtir efectos económicos la Norma, por cuanto sobre este punto concreto se hace constar el acuerdo de las partes, a fin de no establecer solución de continuidad con el Convenio;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—La vigencia de esta Norma tendrá una duración de dos años desde el 1 de enero de 1972 y sus efectos económicos del 1 de julio de 1971.

Segundo.—Las numeraciones se incrementarán en un 8 por 100 sobre las que vinieran percibiéndose en virtud de la aplicación del Convenio Colectivo Sindical que para la actividad interesada se aprobó en 20 de octubre de 1970 en el período comprendido entre el 1 de julio de 1971 al 31 de diciembre del mismo año, elevándose este porcentaje al 16 por 100 a partir de 1 de enero de 1972 sobre las mismas bases tenidas en cuenta para el incremento del 8 por 100 en el segundo semestre de 1971. En las provincias no incluidas en aquél y comprendidas en la presente, este 8 por 100 se calculará conforme a igual criterio que el mantenido en el artículo sexto de dicho Convenio.

Tercero. En 1 de enero de 1973 las remuneraciones alcanzadas en 1972 por cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior se actualizarán, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, según la variación habida en el índice de coste de vida, en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Cuarto.—El personal de Cabina, habida cuenta de su especialidad profesional y la plena dedicación de su actividad por exigencia de su cometido, percibirá un 4 por 100 sobre el salario resultante del cumplimiento de lo dispuesto en la presente y en iguales condiciones que las acordadas en el párrafo tercero del artículo séptimo del Convenio de 20 de octubre de 1970.

Quinto.—En lo no modificado por esta Norma se estará a lo dispuesto en el Convenio de 20 de octubre de 1970.

Sexto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de febrero de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050	gnier, Bleu de Bresse, Four- me d'Ambert, Saingorion, Edelpitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones es- tablecidas por la nota 2 . . .	04.04 C-2	1
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10	Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.803
Cefalopodos congelados, ex- cepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10	Quesos fundidos de Emmen- tal, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000	Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la to- talidad de porciones o lon- chas, que cumplan la no- ta 1	04.04 D-1-b	100
Carbanzos	07.05 B-1	10	Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100
Alubias	07.05 B-2	10	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Lentejas	07.05 B-3	10	Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100
Maiz	10.05 B	2.098	Idem, id.: Superior al 83 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Sorgo	10.07 B-2	1.525	Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	10.230
Mijo	Ex. 10.07 C	777	Requesón	04.04 E	100
Alpiste	10.07 A	10	Quesos de cabra, que cum- plan la nota 2	04.04 F	100
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500	Quesos Parmigiano Reggia- no, Grana Padano, Pecori- no y Fiore Sardo, que cum- plan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o me- nos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
Semilla de colza	12.01.14	2.500	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minitto, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cum- plan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500	Quesos Camembert, Brie, Ta- leggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cum- plan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de mate- ria grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad. En envases has- ta 500 gramos de conteni- do neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000	Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de conteni- do neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000	Los demás quesos	04.04 G-2	7.438
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500			
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000			
Harina de pescado	23.01	10			
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10			
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500			
Langostinos («Penaeus kera- thurus» y «Aristeomorpha foliacea») congelados	03.03 B-5	20.000			
Gambas («Parapenaeus lon- girostris») congeladas	03.03 B-5	15.000			
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mí- nimo de materia grasa del 40 por 100. De valor CIF igual o superior a 7.460 pe- setas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 2.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo. De valor CIF igual o superior a 8.386 pesetas por 100 ki- logramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.870 pe- setas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100			
Los demás quesos de Em- mental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.385			
Quesos de Glaris, que cum- plan la nota 2	04.04 B	1			
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1			
Quesos de Gorgonzola, Bleu de Causses, Bleu d'Auver-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de marzo de 1972.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de enero de 1972 por la que se regula el Certificado Final de la Dirección de Obras de Edificación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1972, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 2407, en la antepenúltima línea, donde dice: «y la documentación técnica que lo desarrolla», debe decir: «y la documentación técnica que lo desarrolla».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CORTES ESPAÑOLAS

RESOLUCION de la Presidencia de las Cortes Españolas por la que se transcribe relación de Procuradores en Cortes designados a partir del día 22 de febrero de 1972.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2 del vigente Reglamento de las Cortes, se publican a continuación los nombres de los señores Procuradores que han sido designados a partir del día 22 de febrero de 1972, con indicación del apartado del artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1942 a que pertenecen:

Apartado d)

Don Honorio Calderón Icañal, representante de los Trabajadores y técnicos elegido por la Federación Sindical Nacional de Comercio.

Apartado f)

Don Manuel Mendoza Ruiz, representante de la familia por Badajoz.

Don Eduardo Ezquer Gabaldón, representante de la familia por Badajoz.

Palacio de las Cortes, 24 de febrero de 1972.—El Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Antonio Rojí Conde, Secretario de la Administración de Justicia de la rama de Juzgados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General acuerda declarar jubilado con el haber anual que por clasificación le correspondiera a don Antonio Rojí Conde, Secretario de la Administración de Justicia de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con destino en el de igual clase número 21 de los de Madrid, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 5 del presente mes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1972.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Letrado Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 363/1972, de 22 de febrero, por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don José Tafur Ruiz pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo determinado en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don José Tafur Ruiz pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintiuno de febrero del corriente año, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de enero de 1972 por la que se nombra a don José Luis Meilán Gil Vocal de libre designación para el año 1972, en el Patronato del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), por la que se da cumplimiento al Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre Organización y funciones del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Luis Meilán Gil Vocal de libre designación para el año 1972, en el Patronato del citado Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.